

Xalapa, Veracruz, 8 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 15 horas con ocho minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio ciudadano 330** de este año, promovido por Romero Gómez Méndez y diversos integrantes de las comunidades tsotsiles y tseltales de Bochil y Simojovel en el estado de Chiapas.

Los actores controvierten el acuerdo INE-CG-299/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro de las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa en representación proporcional que participarán en el proceso electoral federal 2017-2018 en curso.

Su pretensión es que se cancele el registro de Antonio Valdez Wendo, como candidato a diputado por el Distrito Electoral Federal indígena II, ubicado en Bochil, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro social.

La finalidad de ello es que, en lugar del ciudadano Valdez Wendo, se postule alguien que sí cuente con vínculo comunitario con alguno de los pueblos indígenas tsotsil, tseltal, chol o zoque, pues en su opinión el candidato registrado no cuenta con tal requisito, porque es originario del estado de Michoacán.

Al respecto, aducen que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acto impugnado, porque no analizó por separado y de manera especial, los requisitos relacionados con la cosmovisión de cada comunidad, por tanto, incurren en la vulneración de los principios de legalidad y certeza que deben reunir todos los actos electorales.

En el proyecto, luego de reconocer el interés legítimo de los promoventes, se considera que los conceptos de violación son fundados, porque en efecto del acto impugnado no se advierte que la responsable haya motivado adecuadamente las razones con las cuales determinó la procedencia del registro del ciudadano mencionado.

Además, se observa que pasó por alto las consideraciones emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de apelación 726 del año pasado.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado, únicamente en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que la responsable en un plazo de tres días, verifique a detalle el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, autoadscripción indígena calificada y vínculo comunitario del ciudadano Antonio Valdez Wendo, o en su defecto requiera a la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de que aduzca a lo que su derecho e interés convenga y, en su caso, realice la sustitución correspondiente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, si me lo permiten, me gustaría agregar, aparte de los hechos y planteamientos que se han manejado en la cuenta, me gustaría agregar algunos comentarios sobre el particular.

Los actores concurren a esta Sala Regional para mencionar que precisamente la candidatura del señor Antonio Valdez Wendo, quien ha sido postulado por el Distrito de Bochil, por el partido político MORENA, e integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, adolece precisamente de un requisito o falta de cumplimiento de un requisito que tiene que ver precisamente con el que se haya demostrado que esta persona, Antonio Valdez Wendo, tiene realmente o cumple con el requisito de autoadscripción calificada para poder ser registrado por el partido político MORENA.

Dentro de los documentos que acompañan y que anexan y las razones por las cuales solicitan se revoque esta candidatura, se encuentra un acta de nacimiento en donde afirman los actores que no es originario del estado de Chiapas, sino que del estado de Michoacán.

Y por otro lado, una serie de consideraciones en las cuales sostienen los actores que, en este caso son integrantes de diversos pueblos y comunidades indígenas que corresponden a este Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Bochil, Chiapas, en donde afirman que esta persona no tiene demostrado o no acredita esta autoadscripción y, por lo tanto, les preocupa que pueda llegar, en caso de resultar electo, pueda llegar a ocupar esta posición que corresponde a algún integrante del pueblo y comunidad indígena, una persona que no demuestra tener este vínculo, este contacto con la sociedad y con la comunidad indígena a la que eventualmente representaría.

Afirman los actores que no se hizo una adecuada revisión de estos requisitos por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, solicitan que se revoque tal determinación.

Del análisis de las constancias precisamente se advierte que, efectivamente en el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto 30 de este acuerdo, hace una referencia a estos 13 distritos que previamente, incluso hay que recordar, que el Consejo General a partir de que determina el número de distritos electorales, las demarcaciones el año pasado, también establece en su propio acuerdo de Consejo General 508/2018, aprobado el 8 de noviembre de 2017, reconoce que existen 12 distritos electorales federales que deben de tener, al tener una presencia importante de integrantes de comunidades indígenas, deben estar representados o encabezados, o quien represente estos distritos, el Diputado Federal que represente estos distritos tiene que ser de origen indígena.

Y además establece que no cualquier persona, sino que alguien que realmente acredite contar con esta adscripción de la comunidad y de la adscripción a la cual pretende ser registrado.

Este acuerdo que emite el Instituto Nacional Electoral fue ratificado y aprobado por la Sala Superior a través del recurso de apelación 726 del 2018, en donde la Sala Superior dice que no deben ser 12 distritos, sino que tienen que ser 13 los distritos con esta característica y además, hay que tomar en consideración, y dice la Sala Superior, que no basta la simple autoadscripción a un Distrito Electoral, dado que aquí lo que se busca es que exista una efectiva representación de un integrante de la comunidad indígena, del lugar donde se va a elegir y entonces la Sala Superior establece una serie de pautas para poder acreditar lo que denomina la Sala Superior, la autoadscripción calificada.

De eso, un poquito me voy a referir más adelante, pero bueno, el Instituto Nacional Electoral es el que en primer momento determina estos distritos indígenas, determina también que no es suficiente, no bastaría una autoadscripción lisa y llana, sino que se tienen que contar con elementos adicionales para poder demostrar que efectivamente es originario de ese lugar y evitar eventualmente un fraude a la ley, en donde llegue alguna persona que realmente no tenga este nexo.

Pese a esa circunstancia o ese reconocimiento que hace el Instituto en el acuerdo impugnado y regreso al acuerdo impugnado, al momento de analizar el punto 30, se dice: ah, sí, efectivamente hay 13 distritos con estas características, vamos y dice, y de la revisión que se hace en su momento, se acredita, se demuestra que todos los candidatos que fueron registrados tienen esta autoadscripción, cumplen con los requisitos.

Sin embargo, precisamente, y es parte de lo que se vienen doliendo los actores, pues no hace un análisis exhaustivo, no hace una verificación precisa de cada uno de estos requisitos y, por lo tanto, de una manera genérica, simple y sencillamente dice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: cumplen con los requisitos.

Y eso es precisamente de lo cual viene doliéndose los propios actores, y desde luego, pues no escapa de nuestro análisis, precisamente el contenido del RAP-726, en donde la Sala Superior es muy puntual al establecer que debe ser exigible la acreditación de una autoadscripción indígena calificada, como ya lo señalé, para evitar una

ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad, sin contar con este vínculo con la comunidad.

Dentro de lo que ha dicho también la Sala en este medio de impugnación, dice, simplemente voy a citar una parte, dice la Sala: “si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades indígenas, tal estándar por sí solo tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual – sigue señalando la Sala Superior–, a fin de que no se vacíe el contenido de la acción afirmativa, mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una auto adscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y en este sentido la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas en las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva”.

A partir de estos elementos y no obstante que los reconoce la propia autoridad al momento de realizar este análisis, pues resulta y a los ojos de la propuesta que se le somete a su consideración, que no es suficiente lo que indica el Instituto Nacional Electoral, al advertir que se revisaron los documentos y se tienen por acreditados.

Es por ello que, precisamente la propuesta considera que en este caso y en el caso en particular del ciudadano, del candidato que se viene cuestionando, pues sí, el Instituto faltó a un deber de revisar de una manera exhaustiva y con el estándar que dio la Sala Superior, esta candidatura.

Corroborar lo anterior también el hecho de que en el informe circunstanciado el propio Instituto Nacional Electoral, nos dice: “No, sí revisamos correctamente”. En el caso del ciudadano impugnado se revisaron diversos documentos presentados por varias autoridades a los cuales se les dio este valor; sin embargo, precisamente lo que se está diciendo en el informe circunstanciado, era materia del contenido del acuerdo impugnado.

Por eso precisamente es que se actualiza y resulta substancialmente fundado el planteamiento de los actores, dado que no se hicieron estos análisis ni se precisó esta circunstancia de manera fundada y motivada, no se precisaron en el acuerdo de referencia.

Por ello la propuesta, como ya se indicó en la cuenta, pues tiene que ver con el hecho de que, por lo que hace a esta candidatura se le, pues el Instituto Nacional Electoral tenga que realizar en un plazo, y la propuesta es que, en un plazo de tres días, se proceda a la revisión de esta, bueno, de esta candidatura.

Es decir, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de que se notifique esta sentencia, en caso de ser aprobada, desde luego, se verifique a detalle que el ciudadano Antonio Valdez Wendo cumple a cabalidad los requisitos legales de legibilidad, autoadscripción indígena calificada y tenga un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretende representar.

De esta verificación, pues desde luego deberá realizarse con apoyo en lo señalado en el recurso de apelación 726/2017 por la Sala Superior.

Una vez realizada dicha verificación, pues desde luego el Instituto tendrá la posibilidad de verificar si se cumplen o no con esos requisitos y emitir una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada precise las consideraciones y los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para llegar a esa conclusión; lo que en este caso no se hizo.

Y, en caso contrario también, si de la verificación se advierte que la candidatura no cumple con estos requisitos, pues desde luego, en términos del artículo 239, fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir, en su caso, a la coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido político MORENA, a quien le corresponde esta posición, para el efecto de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga o bien eventualmente puedan acercar y cumplir, subsanar los requisitos faltantes o, en su caso, pues puedan incluso tomar la decisión de sustituir la candidatura.

Desde luego, esto bueno, nos llevaría al caso en particular de que del análisis de la revisión se considere que no se cumplen los requisitos y entonces sí en términos de ley realizar el requerimiento correspondiente.

Es decir, y me gustaría ser claro en este caso, los tres días que estamos dando al Instituto es para que proceda a la revisión, y si se cumplen los requisitos se emita nueva resolución.

Ahora bien, si en el caso de que en esa revisión se advierte esta necesidad de requerir al partido o a la coalición que postula al candidato cuestionado, bueno, pues en este caso se abriría la instancia de los plazos para, de 48 horas que prevé el artículo 239, fracción II; y a partir de ahí pues resuelva lo que corresponda en este caso.

Ese es el contenido de esta propuesta y, desde luego, considero que a partir de estos elementos sí puede realmente existir la posibilidad de que la autoridad se pronuncia respecto al cuestionamiento en específico que se realiza del señor Antonio Valdez Wendo.

Está a su consideración, señores magistrados, y pues les agradezco su atención.

No sé hay algún comentario.

De no ser así, le pido entonces, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadanos 330 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el **juicio ciudadano 330**, se resuelve:

Primero. Se sobresee el juicio respecto de los ciudadanos Romero Gómez Méndez, Juan Hernández Pérez, Francisco Gutiérrez Moreno, Andrea Gómez López y Cristina Hernández Guzmán, por la razón precisada en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo. Se revoca únicamente en la parte impugnada el acuerdo 299 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tercero. Se ordena al referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que, en el plazo de tres días, contados a partir que se notifique esta sentencia, verifique a detalle el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y autoadscripción indígena calificada del ciudadano Antonio Vázquez Wendo, para contender como candidato a diputado en el Segundo Distrito Electoral Federal de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de esta sentencia.

Cuarto. Se deberá informar del cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario, Armando Xavier Maldonado Acosta, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Xavier Maldonado Acosta: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 439** del año en curso, promovido por José René Salinas Cobas a fin de controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Primera Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión porque, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la solicitud atinente que presentó fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior, en razón de que el actor acudió al módulo respectivo el 4 de mayo pasado y la fecha límite para realizar el trámite de reposición fue el 28 de febrero del presente año, tal como quedó establecido en la ampliación del plazo que estipuló el Consejo General del INE en el acuerdo 193 del 2017.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Se someten a su consideración el proyecto de la cuenta, señores magistrados.

Al no haber intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 439 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el **juicio ciudadano 439**, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo. Se deja a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo primero de julio.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, doy cuenta con un proyecto de resolución correspondiente a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 434 y 435**, ambos de la presente anualidad, promovidos,

el primero de ellos por Gregorio Wenso Velásquez Velasco y otros; y el segundo por Gabriela Eli Torres Bonifaz, ostentándose como ex integrantes de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” al municipio de Jitotol, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado 29 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios ciudadanos locales 124 y sus acumulados 126 y 131, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 78 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la señalada entidad federativa por el que habían sido registrados como candidatos al referido ayuntamiento.

Al respecto, previa acumulación de los juicios, por existir conexidad en la causa, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que su presentación fue extemporánea, toda vez que consta en el expediente la cédula de notificación por estrados de la resolución impugnada, la cual fue fijada el 26 de mayo del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 27 al 30 de mayo.

Por tanto, si las demandas se presentaron el 1 de junio de la presente anualidad, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legal.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 434 y su acumulado 435, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el **juicio ciudadano 434 y sus acumulados**, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se desechan de plano las demandas presentadas por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 31 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----